

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 20 DE MARZO DE 1913

Número 189

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 117

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDRÉVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B, N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

	Páginas.
PODER LEGISLATIVO	
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4215
Ley 35 de 1913, de 4 de Marzo, por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.....	4215
Acta de la sesión extraordinaria del día 8 de Marzo de 1913.....	4216
Informes de Comisión.....	4217

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Mensaje número 42 de 12 de Marzo de 1913	4217
Mensaje número 43 de 12 de Marzo de 1913	4217
Mensaje número 44 de 12 de Marzo de 1913	4217
SECRETARÍA DE FOMENTO	
Resolución número 38 de 10 de Marzo de 1913.....	4217
Denuncia de mina.....	4218
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4218
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 27 de Febrero de 1913.....	4218
Avisos Oficiales.....	4218

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.

1er. Vice-Presidente,
DON RAFAEL ALZAMORA.

2º Vice-Presidente,
DON ISAAC MORENO.

Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,
DON MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 35 DE 1913

(DE 4 DE MARZO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Como protección á la industria nacional, grávanse los artículos que á continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa (B. 0.025) por kilo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

El jabón común, amarillo, blanco ó vetado, cuatro centésimos de balboa (B. 0.04) por kilo.

Las velas esteéricas, siete centésimos de balboa (B. 0.07) por kilo.

Los jabones de olor, treinta por ciento (30%) ad-valorem.

Tabaco hebra ó picadura, dos balboas (B. 2.00) el kilo.

Cigarrillos, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) el kilo.

Tabaco en rama, setentecientos centésimos de balboa (B. 0.75) el kilo.

Parágrafo. Declárase libre de derechos de importación el trigo duro que se usa en la fabricación de féculas.

Artículo 2º Si la producción de azúcar, de jabón y de velas no fuere suficiente para el consumo del país, el Poder Ejecutivo podrá disminuir los impuestos de introducción establecidos en la presente ley, hasta en la medida que se hayan acumulado dichos artículos.

Artículo 3º Si antes de cumplirse la vigencia de esta ley, en el país se establecieron en el país fabricas de tejidos de algodón en donde se fabricasen camisetas de punto, medias, calcetines y telas ordinarias de algodón, y fabricas de manteguilla, margarina y otros productos animales, el Poder Ejecutivo podrá elevar el actual impuesto de introducción hasta el cuarenta por ciento (40%) ad-valorem.

Artículo 4º Las compañías de vapores pagarán mensualmente por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Las de primera clase, cien balboas.....	B. 100.00
Las de segunda clase, setentecientos balboas.....	75.00
Las de tercera clase, cincuenta balboas.....	50.00

Pertenece á la primera clase las Compañías cuyos vapores llegan á los puertos de la República más de dos veces por mes; á la segunda, aquellas cuyos buques lleguen á la República dos veces por mes, y á la tercera, las que únicamente reciben y despachan un buque mensual.

Artículo 5º Todo lo relativo á la calificación de los establecimientos en donde se venden licores al por menor, á las licencias para vender y á la vigilancia de esta renta, estará á cargo de la Administración de Inspección de la renta de destilación de aguardiente, establecida de acuerdo con la Ley 47 de 1912.

Los empleados del ramo procederán de conformidad con las disposiciones reglamentarias que diete el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º Los establecimientos ó fabricas en donde se preparen ó manufacturen licores empicando esencias, jarabes, amargos y otras materias primas semejantes en combinación con vinos, aguardientes ó alcoholes, estarán en lo sucesivo sujetos al pago de un impuesto de licencia ó patente que el Poder Ejecutivo fijará, estableciendo una escala según la cual el gravamen no podrá ser menor

de cincuenta balboas (B.50.00) ni mayor de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales, teniendo en cuenta la magnitud de la fábrica y la importancia de sus negocios.

Artículo 7º El impuesto sobre extracción de ciertos productos de los bosques nacionales establecido por la Ley 15 de 1910 se hará efectivo también sobre la extracción de la goma de nispero, á razón de dos balboas por cada quintal.

Artículo 8º La operación comercial de depósito de mercaderías extranjeras podrá hacerse en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije, después de organizar y reglamentar el servicio de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo resolverá si es preferible para los intereses fiscales y para el comercio, la construcción y establecimiento de depósitos oficiales, ó si es más conveniente el sistema de los almacenes particulares de depósito bajo competente garantía de los dueños (bonded warehouses) ó si es más acertado el empleo de ambos sistemas, teniendo en cuenta las condiciones locales.

Artículo 10º Cualquiera que sea el sistema que el Poder Ejecutivo adopte, los almacenes de depósito no tendrán otro destino que el de guardar en ellos, bajo la más severa vigilancia oficial, las mercaderías introducidas con aquel objeto ó las que el importador desee depositar antes de haber pagado el impuesto de introducción. Los artículos no reclamados por nadie, cuyo depósito hayan ordenado las autoridades del ramo.

Artículo 11. Los almacenes de depósito, sean oficiales (bonded warehouses) deberán ser edificios construídos y arreglados conforme á planos que el Poder Ejecutivo apruebe y con materiales á prueba de incendio.

Artículo 12. Las mercaderías que entren á los almacenes de depósito podrán ser extraídas de ellos mediante el permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público á quien los Decretos ó Reglamentos del ramo le atribuya esa función. Este empleado tendrá siempre en su poder todas ó una de las llaves del edificio, según que el depósito sea oficial ó particular.

Artículo 13. Las mercaderías depositadas podrán ser extraídas con los siguientes fines:

Para el consumo de la República, caso en el cual pagarán los impuestos de introducción vigentes en la época de la extracción.

Para la venta á las autoridades de la Zona del Canal, con destino á los empleados al servicio del Gobierno americano residente en dicha Zona, caso en el cual las mercaderías no pagarán ningún impuesto.

Para la venta á las naves que crucen el Canal con destino á puertos extranjeros, ó que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, caso en el cual no pagarán ningún impuesto.

Para la exportación, caso en el cual las mercaderías pagarán un impuesto de dos por ciento (2%) ad-valorem.

Parágrafo. En todos estos casos las mercaderías pagarán la tarifa de almacenaje que el Gobierno ó particulares, según el caso, tengan establecida.

Artículo 14. Las mercaderías depositadas se consideran constituidas en prenda para garantizar el pago de las tarifas de depósito.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decretos todo lo relativo al establecimiento, uso, manejo, contabilidad y personal de depósitos de mercaderías, y las tarifas por su servicio.

Cifrense nuevos cartel y despacho para los fines legales. Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DENUNCIO DE MINA

En esta misma fecha y de acuerdo con lo que reza la Resolución número 33, se ha admitido el denuncia de la mina de oro de aluvión de nuevo descubrimiento, presentado por el señor Adolfo Fries para él y para los señores Ehrman & Cia.

Esta mina se denominará «La Esperanza», y se encuentra ubicada en fracción del Corregimiento de Garachiné, jurisdicción del Distrito de Chirigana, Provincia de Panamá.

Panamá, 7 de Marzo de 1913.

El Jefe de la Sección Segunda, Ramo de Minas,

Fabrizio A. Arosemena.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 142.390, de propiedad del señor Francois Roy, de 3, Boulevard Montmartre, París, Francia.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los productos farmacéuticos del solicitante, en particular sus fermentos lácteos para el tratamiento de los intestinos y del estómago.

El propietario de la marca cuyo registro se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consista en la representación de la palabra «TAPO».

La marca en cuestión se aplica sobre la mercadería y se aplica sobre la estampadora, grabadora, la ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los correspondientes derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca, y un elisé;

El poder que me faculta para actuar en este asunto, y

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Francia).

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor del señor Francois Roy, de número 3, Boulevard Montmartre, París, Francia.

Panamá, 6 de Marzo de 1913.

E. S. HUMBER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá 8 de Marzo de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Table with financial data: Existencia anterior... B. 118.156,25; Entradas de hoy... 1.578,074; Salidas de hoy... 9.132,13; Existencia para mañana 110.602,194

DEMOSTRACIÓN:

Table with financial data: Oro Americano... B. 61.615,35; Plata Panameña... 31.398,814; Monedas de Nickel... 2.433,31; Agentes Fiscales... 154,72; Varios Documentos... 15.000,00; Suma... 110.602,194

Panamá, 27 de Febrero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

COMISION MIXTA.

AVISO.

(Traducción).

Se notifica por este medio á todos los dueños, ocupantes y á toda persona que tenga título, reclamo ó interés sobre algún terreno, ó terreno cubierto por agua, situado en cualquier parte de la Zona del Canal, que el Gobierno de los Estados Unidos se propone adquirir para su propio uso todo terreno y terreno cubierto por agua situado dentro del área mencionada excepto la región conocida con el nombre de las Sabanas.

Por la Ley del Congreso aprobada el 24 de agosto de 1912, se dispone:

«El Presidente está autorizado para declarar por Orden Ejecutiva, que todos los terrenos y terrenos cubiertos por agua, dentro de los límites de la Zona del Canal, que son necesarios para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, sanidad y protección del Canal de Panamá, y para terminar los reclamos y títulos de ocupantes y reclamantes adversos. Si no fuere posible adquirir por convenio título sobre tal porción de terreno ó terreno cubierto por agua, cesará el reclamo ó ocupación adversa y los Estados Unidos adquirirán título sobre los mismos mediante la compensación por ellos que se fijará y pagará según lo dispuesto en el tratado ya mencionado con la República de Panamá, ó las modificaciones de dicho tratado que puedan hacerse más tarde.»

Por orden Ejecutiva fechada el 5 de Diciembre de 1912, el Presidente de los Estados Unidos declaró:

«Que todo terreno y terreno cubierto por agua, dentro de los límites de la Zona del Canal, son necesarios para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, protección y sanidad del Canal de Panamá, y por la misma Orden dió instrucciones al Presidente de la Comisión del Canal Istmico:

«para que tomara posesión en nombre de los Estados Unidos de todos los aludidos terrenos y terrenos cubiertos por agua.»

Por orden Ejecutiva adicional del 18 de Febrero de 1913, las tierras situadas dentro del área conocida como las Sabanas quedaron exceptuadas de los efectos de la Orden del 5 de Diciembre de 1912. Esta área está más detalladamente descrita como sigue:

«Los límites de dicha área son, por el Sur, los límites actuales de la ciudad de Panamá; por el Sudeste, el Océano Pacífico; por el Norte, la línea del límite de la Zona del Canal desde el punto 99 en una línea que...

cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro metros y cinco décimos (4744.5710) hasta el punto marcado «F»; por el Noroeste, una línea que se extiende desde dicho mojón «F» Sur 63° 32' minutos Oeste en una distancia de dos mil ochocientos y seis décimos (2.008.610) hasta la intersección de dicha línea con el río Curundú; y por el punto de intersección hasta el punto donde dicho río cruza la línea límite actual de la ciudad de Panamá.

Con el objeto de llevar á cabo lo dispuesto por la Orden del 5 de Diciembre de 1912, en lo que se relaciona con los reclamos de particulares que no hayan terminado por convenio celebrado directamente por convenio celebrado directamente entre los reclamantes y la Comisión del Canal Istmico, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos VI y XV del tratado celebrado el 18 de Noviembre de 1903 entre los Estados Unidos y la República de Panamá, que dice:

«Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de los ocupantes de las tierras ó dueños de propiedad particular en la referida Zona ó en cualquiera de los Estados Unidos aguas concedidas á los Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco se oponerán á los derechos de tránsito por las vías públicas que pasen á través de dichas tierras ó por cualquiera de esos derechos ó aguas, á menos que esos derechos se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden á los Estados Unidos, en caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los títulos que se causen á los dueños, de cualquier clase que sean, á causa de este Tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó sus empleados, debido á la construcción, conservación, sanidad y protección de dicho Canal ó de las obras de se hace mérito en el presente tratado, serán de mayor valor que los de los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas decisiones con respecto á daños serán finales, y en caso de que los terrenos cubiertos por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del Canal ó del Ferrocarril de Panamá ni ninguna de las obras auxiliares que á éstos se refieren y autorizadas por los términos de este Tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esas tierras ó propiedades particulares y el avalúo de los daños á ellas causados tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.»

Artículo XV. «La Comisión Mixta á que se refiere el artículo VI se establecerá como sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos, nombrará dos personas, y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, y ellas procederán á dictar una decisión; pero en caso de desacuerdo de la Comisión con motivo de estar igualmente divididas sus conclusiones, se nombrará por los dos Gobiernos un Jefe de la Comisión que dictará su decisión. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de un miembro de la Comisión ó excusa ó cesación de actuar, su puesto será llenado por nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Todas las decisiones dictadas por la mayoría de la Comisión ó por el Jefe, serán finales.»

Toda persona, por lo tanto, que tenga título, reclamo ó interés sobre terrenos ó terrenos cubiertos por agua, situados en cualquier parte de la Zona del Canal, salvo el área exceptuada, ó que haya sufrido perjuicio de cualquier clase que sea á causa de las concesiones que contiene este Tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó por sus empleados, ó debido á la construcción, mantenimiento, funcionamiento, sanidad y protección de dicho Canal, deberá presentar á la Comisión Mixta una relación completa de sus derechos é intereses. Tal relación deberá incluir el nombre y dirección postal del reclamante, el valor del reclamo, la situación y extensión de la propiedad, indicadas siempre que sea práctico, por mapas ó croquis, el uso que se le ha dado á tal propiedad y una descripción de las mejoras que se han efectuado en ella, y deberá estar acompañada de una exposición de títulos y derechos del reclamante á dicha propiedad, sustentada por todas las pruebas documentales de títulos existentes.

Los reclamos que se refieren á propiedad de tierra ó terrenos inundados, así como los documentos que se acompañen, deberán presentarse en cuatro copias, pero una copia solamente de los documentos legales sometidos como prueba deberá venir certificada. Todos los otros reclamos que se presenten á la Comisión serán por duplicado. Dichos reclamos serán presentados en una forma ó esqueleto que proporcionará á la Comisión. Esos esqueletos, así como las otras formas que exija la Comisión, podrán obtenerse desde el día 14 de Marzo en la Secretaría de la misma, en las estaciones de la policía de la Zona del Canal, y en la Secretaría del Consejo Municipal de la ciudad de Panamá.

Las relaciones arriba descritas que hayan de presentarse por todos los reclamantes de propiedad particular deberán entregarse al Secretario de la Comisión Mixta en el Palacio Nacional en Panamá á la mayor brevedad. Los reclamantes de tierras situadas en el área entre Gatún y Pedro Miguel deberán presentar sus relaciones á más tardar el 31 de Marzo de 1913, y los reclamantes de terrenos situados en el resto de la Zona del Canal deberán presentar sus relaciones antes del 15 de Abril de 1913.

La falta de presentación por parte de los reclamantes de la relación requerida no impedirá que la Comisión Mixta conozca de los asuntos que se traigan ante ella en debida forma, aún sin la cooperación de las personas más directamente interesadas en ellos. Después de un examen de todos los documentos presentados á la Comisión se dará oportunidad á todos los reclamantes para que presenten informes adicionales en audiencias públicas. La Comisión Mixta se reserva el derecho de pedir á los reclamantes informes adicionales y documentos suplementarios á aquellos presentados con la relación original.

La Comisión comenzará el lunes 17 de Marzo de 1913 en el salón de la Asamblea, Palacio Nacional, Panamá, sus audiencias públicas sobre los reclamos que estén ya listos para su adjudicación y que se relacionen con las tierras situadas dentro de la región comprendida entre Gamboa y Gatún, exceptuando los lotes urbanos.

Los procedimientos ante la Comisión pueden entablarse personalmente ó por medio de apoderado de hecho ó agente. Si el reclamante desea hacerse representar por medio de apoderado de hecho ó agente debe entregar al Secretario de la Comisión Mixta un memorial en que conste el nombre de la persona que lo ha de sustituir. Los reclamantes que presenten tales memoriales deberán firmarlos en presencia del Secretario, y en caso de que los memoriales ó poderes no sean presentados personalmente, la firma del reclamante deberá ser autenticada, en la República de Panamá, por un funcionario municipal de la Zona del Canal, por el agente encargado de cualquiera Estación de Policía. Pueden obtenerse formas impresas para la designación de apoderado ó agentes en la Secretaría de la Comisión, en las diferentes Estaciones de la Policía de la Zona del Canal, y en la Secretaría del Consejo Municipal de la ciudad de Panamá.

Tanto los documentos exigidos por la Comisión, como los procedimientos ante ella, serán en español é ingles.

Por orden de la Comisión Mixta,

C. LUTWIG.

Secretario.

Panamá, República de Panamá, Marzo 8 de 1913.

Palacio Nacional,